



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 38

Lunes 16 de febrero de 1953

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 29 de enero de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

Como complemento y aclaración a algunos preceptos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, y a fin de encauzar la debida aplicación del mismo en el período de transición, este Ministerio ha dispuesto:

I. Norma general

1.º Las plantillas de personal serán visadas por la Dirección General de Administración Local, a tenor del artículo 13 del Reglamento, o por los Gobernadores civiles a tenor del artículo 14.

Para ello, la Dirección General de Administración Local irá señalando escalonadamente los plazos de formación y remisión de las plantillas, y dictará las instrucciones pertinentes para su aprobación.

Los Gobernadores civiles no autorizarán la inserción de plantilla alguna en los «Boletines Oficiales» de sus provincias, sin el previo visado, entendiéndose nula, a los efectos de entrada en vigor, cualquier inserción llevada a cabo sin tal requisito.

II. Calificación de relaciones jurídicas

2.º La calificación del personal como funcionario, habilitado o contratante se

efectuará a la vista de los antecedentes de cada nombramiento, y especialmente en los pequeños Municipios se tendrá en cuenta lo que previenen los números 15, 22, 23, 27 y 28 de la presente Orden, entendiéndose que en el límite de gastos globales que se señala en cada caso, entre tanto la remuneración del funcionario como las cantidades necesarias para el pago de Seguros sociales y Montepíos Laborales.

3.º Los individuos que, a pesar de no dedicar su actividad primordial y permanente el ejercicio de las funciones públicas, tuvieran reconocida la condición de funcionarios en propiedad, por no existir con anterioridad al Reglamento una clara configuración positiva de los diversos modos de adscripción del personal al ejercicio de tales funciones públicas tendrán derecho a conservar, si lo desean, su condición y derechos anteriores, pero no les será de aplicación el sueldo que el Reglamento señala para las plazas que suponen dedicación permanente y primordial en jornada reglamentaria.

4.º Los funcionarios técnicos y técnicos auxiliares de escalafones del Estado que prestan servicio en Entidades locales —especialmente el personal de las Secciones de Vías y Obras de las Diputaciones Provinciales— conservarán los derechos de todo orden que tuvieran reconocidos en 30 de junio de 1952, y sin perjuicio del régimen definitivo que para ellos se defina, serán considerados provisionalmente como técnicos del Estado al servicio de las Corporaciones locales, sin que les afecten los preceptos ni tampoco las limitaciones del nuevo Reglamento.

5.º Todos aquellos funcionarios cuyo ingreso, o primer nombramiento en pro-

piedad se halle viciado por no haber tenido lugar mediante el procedimiento reglamentario de oposición o concurso, ni haber sido confirmado posteriormente en virtud de disposiciones legales, podrán solicitar de las Corporaciones respectivas, durante el próximo mes de febrero, que se proceda a sanar tal nombramiento mediante la oportuna convocatoria restringida, a tenor de la segunda disposición transitoria del Reglamento.

Quienes no lo soliciten conservarán la condición que tengan reconocida, así como su denominación, categoría y empleo y demás derechos que tengan adquiridos, pero en los escalafones a que pertenezcan se les consignará la observación de «agregados», a los efectos que en su día puedan determinarse.

6.º A los que ingresen en virtud de convocatoria restringida, con arreglo a la citada disposición transitoria segunda del Reglamento, les serán computables como prestados a la Administración Local, los servicios que hayan determinado su derecho a ser admitidos en aquella, siempre que hallan sido prestados con carácter interino en plaza de plantilla.

III. Derechos en general

7.º El derecho de asistencia médico-farmacéutica regulado en el artículo 97 del Reglamento, tiene carácter de mínimo, y las Corporaciones que tengan establecido o hayan acordado establecer la prestación de tal asistencia con extensión similar a la del Seguro de Enfermedad, la mantendrán como más amplia, incluso con módicos descuentos obligatorios a los interesados, en tanto se dicten nuevos preceptos sobre el particular.

8.º El sobresueldo necesario en determinados casos para garantizar la in-

tegridad de mayores sueldos consolidados anteriormente, a tenor del párrafo 4 de la primera disposición adicional del Reglamento, tiene, a pesar de su cuantía variable, naturaleza análoga a la del sueldo que suplementa, y constituye, con él, haber regulador de los derechos pasivos.

IV. Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios

9.º De conformidad con el artículo 444 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico, los nombramientos de Secretarios, Interventores y Depositarios de los Municipios adoptados podrán ser otorgados por la Dirección General de Administración Local a propuesta en terna de la Corporación respectiva, sin necesidad de incluir tales plazas en las convocatorias de concurso normal.

10. Con arreglo al artículo 204 del Reglamento, el ejercicio del cargo de Secretario, Interventor o Depositario es rigurosamente incompatible con cualesquiera otros cargos o comisiones de la Administración, sea cual fuere la naturaleza de las relaciones jurídicas que vinculen al interesado con otras Entidades (relación de empleo, laboral, contractual o de otro orden).

Se exceptúan únicamente de la incompatibilidad los casos previstos en el artículo 37 del propio Reglamento, párrafo 2, de funciones inherentes al cargo o actividades docentes o de investigación.

Los posibles afectados deberán manifestar su opción por escrito ante la Dirección General de Administración Local o consultar con la misma los casos dudosos en el término de quince días, a contar de la publicación de la presente Orden.

A partir del día 1 de marzo, dicho Centro directivo procederá con el máximo rigor conforme a los artículos 39, párrafo 4, y 68, número primero del Reglamento, decretando la inmediata cesantía de quienes hayan ocultado ante el mismo cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad manifiesta ocultación que se presumirá maliciosa si no efectuaron la manifestación o consulta a que se refiere el párrafo anterior.

V. Secretarios

11. Con arreglo al artículo 37 del Reglamento, no constituye incompatibilidad, a tenor del artículo 204 el desempeño de las Secretarías de los Juzgados de Paz por los Secretarios de Municipios de menos de 5.000 habitantes, ya que tal función les está atribuida con carácter obligatorio por la ley de Bases de Justicia municipal.

12. El incremento del 25 por 100 establecido en el artículo 135 por el desempeño de funciones interventoras responde a los siguientes principios:

a) Tiene concepto de sueldo, y pasa a integrar o constituir sueldo base a todos los efectos.

b) Corresponde únicamente a las plazas de Secretario-Interventor en aquellos Municipios en que no exista cargo de Interventor, no pudiendo consignarse dicho incremento mientras este cargo exista aun cuando se halle vacante o sea presumible su próxima supresión por descenso de los presupuestos o por elevación de los límites de la escala reglamentaria.

c) Cuando en lo sucesivo se cree o se clasifique por primera vez el cargo de Interventor, tal creación quedará en suspenso hasta que el Secretario en propiedad cese en analogía con lo dispuesto para los Depositarios por la 11.ª disposición transitoria del Reglamento.

13. Las plazas de Oficial Mayor a que se refieren los artículos 228, norma primera, 231 y 233, así como las de Secretario de Distrito o Zona a que se refiere el último artículo se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Secretarios, y los servicios prestados en las mismas por titulares del Cuerpo les serán computados en éste, a todos los efectos, sin perjuicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas en la forma que previene el repetido artículo 233, y conforme se indica en el número 18 de la presente.

VI. Interventores

14. Las Viceintervenciones de fondos a que se refieren los artículos 148-3 y 153-3, se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Interventores, y los servicios que en ellas presten los titulares del Cuerpo les serán computados en éste a todos los efectos sin perjuicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas, mediante concurso.

VII. Depositarios

15. De las modalidades que señala el artículo 168 para los Ayuntamientos que no tengan clasificada plaza de Depositario de fondos será preferible, en los Municipios pequeños, encomendar tales funciones a un Concejal o habilitar para ellas a un vecino de confianza y prestigio.

Cuando se opte por la habilitación de un vecino, los gastos globales por este concepto no excederán de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de

cinco mil pesetas si el Municipio excede de 1.000 habitantes.

VIII. Administrativos

16. Las Corporaciones que con arreglo a las disposiciones transitorias 14, 15 y 16, hayan de mantener plantilla técnico-administrativa a extinguir coexistiendo con la normal a formar procurarán que en las amortizaciones de la antigua, y consiguientes creaciones de plazas en la nueva se mantenga proporcionado el número de cargo de mando (Jefes de Sección, Subsección, Negociado, Subnegociado) al volumen total de cada una, en todo momento, de forma que guarden relación parecida las categorías de plazas en ambas plantillas y no se cerzene la expectativa de ascenso de los funcionarios antiguos.

17. En los casos en que existían con anterioridad categorías y clases, en escala, el cómputo de la antigüedad rigurosa a efectos de ascenso, a tenor del artículo 351-1 de la ley y 234 del Reglamento, se entenderá referido a la antigüedad dentro de la categoría y clases correspondientes, a fin de mantener, a tal efecto, el mismo orden que vinieran ostentando los funcionarios.

18. En los Municipios de menos de 100.001 habitantes la plaza de Oficial Mayor se proveerá por concurso cuando haya aspirantes que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios; en defecto de ellos, se verificarán las oportunas pruebas de oposición entre los concurrentes. Para evitar dilaciones, en el mismo anuncio de la convocatoria se proveerá esta modalidad alternativa.

19. La disposición transitoria 17 será aplicada también a quienes vinieran desempeñando en propiedad plaza de Oficial Mayor debidamente creada en Municipios de menos de 20.001 habitantes; siempre que ostentaren el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas.

20. Los demás funcionarios que vinieran ostentando el nombre de Oficiales Mayores en Municipios de menos de 20.001 habitantes conservarán su categoría y denominación, y los derechos económicos adquiridos, pero su sueldo base será únicamente el que corresponda a la plaza administrativa de más categoría dentro del propio Municipio con arreglo a los artículos 227 a 231 del Reglamento, dentro de la plantilla que se apruebe.

21. Los actuales Jefes de Administración y de Negociado así como los Oficiales administrativos, conservarán su denominación, categoría personal y demás derechos adquiridos, pero su sueldo base será el que corresponda a la plaza efectiva que ocupen en la plantilla.

22. En los Municipios de menos de 500 habitantes, los Auxiliares administrativos que vinieran ostentando la condición de funcionarios en propiedad, se registrarán por lo dispuesto en los números segundo y tercero de la presente, y para el futuro tales Ayuntamientos utilizarán la posibilidad de Agrupación con otros, a efectos de sostener una sola plaza de Auxiliar administrativo, o se limitarán a habilitar a una persona de reconocida aptitud para el desempeño de dichas funciones, siempre que, en este último caso, los gastos por tal concepto no excedan de ocho pesetas por habitante y año.

23. La facultad de agruparse o de habilitar a un vecino será extensiva a los Municipios de 500 a 2.000 habitantes que no creen voluntariamente plaza de Auxiliar, pero los gastos globales para atender tales funciones no podría exceder en caso alguno de cuatro mil pesetas anuales.

IX. Servicios especiales

24. Dentro del grupo de Servicios Especiales, cada Corporación establecerá tantos subgrupos como especialidades lo exijan. No obstante, la Dirección General de Administración Local podrá establecer clasificaciones uniformes.

25. En cada Subgrupo, y salvo lo dispuesto con carácter preceptivo para la Policía municipal en el artículo 254, las Corporaciones escalonarán los sueldos con relación al mínimo base, en la forma y proporción que consideren adecuada a cada función, pudiendo utilizar diferencias de un 10, 20 y 30 por 100, y así sucesivamente, según el rango y características de cada plaza.

26. Para ingresar como funcionario de Servicios Especiales se requerirá tener veintinueve años cumplidos y no exceder de cuarenta y cinco.

27. A los efectos del artículo tercero del Reglamento, en todo Municipio de menos de 2.001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de plantilla con la dotación normal, podrá habilitarse para el desempeño de los servicios especiales a personas de reconocida probidad y aptitud o convenir la prestación de dichos servicios con arreglo al artículo octavo del propio Reglamento, siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratante.

X. Subalternos

28. En la misma forma prevenida en el número anterior para atender los servicios especiales en los Municipios de

menos de 2.001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de subalternos con dotación normal, podrá habilitarse para el desempeño de tales funciones a personas de reconocida probidad y aptitud, o convenir la prestación de tales servicios, siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratante.

29. Sin perjuicio de que en el futuro pueda articularse un procedimiento para que los funcionarios de servicios especiales y los obreros de plantilla pasen, después de determinada edad, a desempeñar aquellas plazas de subalternos que no exijan trabajo manual ni esfuerzo físico, se fijan en veintinueve y cuarenta y cinco años los límites mínimo y máximo de edad para el ingreso como funcionario subalterno.

30. En lo sucesivo, no se admitirán menores de edad con la condición de funcionarios para el desempeño de servicios de ordenanzas o recaderos. Los menores que tengan actualmente la condición de funcionarios subalternos en propiedad conservarán su condición, pero mientras no cumplan los veintinueve años de edad la jornada de trabajo no excederá para ellos, en caso alguno, de cinco horas y su sueldo mínimo será la mitad del señalado en el Reglamento para los subalternos. Subsistirán, sin embargo provisionalmente las modalidades especiales de utilización de los servicios de menores acogidos en establecimientos dependientes de algunas Corporaciones.

XI. Obreros de plantilla

31. El concepto de obreros de plantilla establecido en el artículo quinto del Reglamento comprende al personal preciso para las propias necesidades internas de las Corporaciones en aquellos oficios que requieran cierta especialización. Aquellos otros obreros sin especialización, así como todos los de servicios especiales y municipales susceptibles de otra forma de gestión para los que el artículo séptimo del Reglamento indica la vigencia de la legislación laboral, podrán conservar, si ya la tienen adquirida, su condición de obreros de plantilla sujetos al régimen administrativo, pero sólo devengarán jornales equivalentes a los que prevenga la Reglamentación laboral respectiva, a la que también podrán optar los interesados si estiman que les reporta, en conjunto, mayores beneficios.

Madrid, 29 de enero de 1953.—Pérez González.

385

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Confederación Hidrográfica del Duero

2.ª Sección Técnica

Habiéndose efectuado la recepción de las obras correspondientes al destajo ejecutado por la «Sociedad Sondeos, Inyecciones y Pilotes», de las de abastecimiento de aguas de Villalón de Campos (Valladolid), he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el destajista, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es el de Villalón de Campos (Valladolid), en un plazo de veinte (20) días, debiendo el alcalde de dicho término interesar de aquella Autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberá remitir a la jefatura de 2.ª Sección de la Confederación Hidrográfica del Duero, en Valladolid, Muro, 5, dentro del plazo de treinta (30) días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Valladolid, 12 de febrero de 1953.—El ingeniero jefe de la 2.ª Sección, Antonio Martínez Fernández.

429

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

En virtud de acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento pleno, tomado en sesión de 21 de enero último, varios artículos del Reglamento General de Funcionarios y Obreros de este Ayuntamiento han sido modificados.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Régimen Local, pudiendo ser examinados en su nueva redacción, durante el plazo de quince días, en la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, los días y horas de oficina, plazo durante el cual se admitirán reclamaciones.

Valladolid, 10 de febrero de 1953.—El alcalde, José G. Regueral.

408

Aguasal

Terminadas las operaciones de rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con referencia al 31

de diciembre de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Aguasal, 5 de febrero de 1953.—El alcalde, Gregorio Nieto.

371—250

Fompedraza

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de esta villa correspondiente al año de 1952, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Fompedraza, 9 de febrero de 1953.—El alcalde, Pablo Arranz.

402—251

Peñafiel

Por término de quince días hábiles, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, los siguientes documentos:

1.º Presupuesto de la Agrupación forzosa para atenciones de Administración de Justicia de este partido judicial, para el ejercicio de 1953.

2.º Presupuesto de la Agrupación forzosa para atenciones del Juzgado Comarcal de esta demarcación, para el ejercicio de 1953.

3.º Presupuesto de la Comunidad de villa y tierra de Peñafiel para el ejercicio de 1953.

4.º Cuentas de la Agrupación forzosa de Administración de Justicia del ejercicio de 1952.

5.º Cuentas de la Agrupación forzosa para atenciones del Juzgado Comarcal de los ejercicios 1951 y 1952.

Peñafiel, 5 de febrero de 1953.—El alcalde, Victoriano Lerma.

356—252

Quintanilla de Trigueros

Confeccionada la rectificación al padrón de habitantes correspondiente al año de 1952, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Quintanilla de Trigueros, 9 de febrero de 1953.—Máximo Caballero.

391—253

Tordesillas

Quedan expuestos al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento y a efectos de las

reclamaciones que se crean oportunas, los presupuestos de los Juzgados Comarcal e Instrucción del partido.

Tordesillas, 4 de febrero de 1953.—El alcalde, (ilegible).

411—254

La Unión de Campos

Terminadas las operaciones de rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, o apéndice al mismo, con referencia al 31 de diciembre de 1952, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para su examen y reclamaciones que se consideren pertinentes.

La Unión de Campos, 9 de febrero de 1953.—El alcalde, Hermógenes González.

394—255

Villanueva de Duero

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal correspondiente al 31 de diciembre de 1952, se halla expuesto al público, por un plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Villanueva de Duero, 12 de febrero de 1953.—El alcalde, J. Lara.

419—256

Villardefrades

Formada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de diciembre de 1952, se halla expuesta al público, por quince días, en la Secretaría, para oír reclamaciones.

Villardefrades, 12 de febrero de 1953.—El alcalde, Juan Ramón Fernández.

417—257

Villaverde de Medina

Formado por el Servicio de Catastro de Rústica de esta provincia, el padrón de la contribución que corresponde a este término municipal para el año de 1953, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para su examen y reclamaciones pertinentes.

Igualmente se halla de manifiesto la rectificación del padrón municipal llevado a cabo el 31 de diciembre de 1952, por término de quince días, para su examen y reclamaciones.

Villaverde de Medina, 5 de febrero de 1953.—El alcalde, Daniel Descalzo.

395—258

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad en providencia de la fecha, recaída en expediente de dominio promovido por don Tristán Lorenzo Sanchez, sobre inscripción de una finca rústica sita al pago de «Coterón y Ellinera» de este término municipal en el Registro de la Propiedad; se cita por la presente que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los colindantes cuyos domicilios se ignoran, herederos de don Miguel Pardo, para que dentro del término de diez días puedan comparecer en el expediente a alegar lo que a su derecho convenga sobre la inscripción solicitada, previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Valladolid, a cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—El secretario, P. S., Mariano Salas.

379—259

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 572 de 1952, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Eusebio Ortega Galbán y Joaquín Machado Bayón, hoy en ignorado paradero, para que el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—El secretario, Miguel Torres.

422

Imprenta de la Diputación provincial